

MUNICIPIOS

Ayuntamiento de Canals

2026/07183 Anuncio del Ayuntamiento de Canals sobre la aprobación definitiva de la ordenanza reguladora de vertidos a la red municipal de alcantarillado.

ANUNCIO

Por Resolución de la Alcaldía Presidencia número 925/2026, de 23 de abril de 2026, se declara definitivo el Acuerdo adoptado por el Pleno del Ayuntamiento de Canals de fecha 27 de noviembre de 2025 -Minuta 11/2025, punto 5.1 del orden del día (BOP núm. 31 de 16 de febrero de 2026) de la ordenanza de vertidos a la red municipal de alcantarillado de Canals y cuyo texto íntegro se publica, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. Exp. 1090213K.

VER ANEXO

Contra la presente, sólo podrá imponerse recurso contencioso-administrativo ante la sala de lo Contenciosos-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la publicación del texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, de conformidad con lo establecido en los art. 30 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y art. 10 de la ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Y ello sin perjuicio que, los interesados, puedan interponer cualquier otro recurso que estimen oportuno.

Canals, 3 de junio de 2026.—El alcalde-presidente, Ignacio Mira Soriano.



**ORDENANZA REGULADORA DE VERTIDOS
A LA RED MUNICIPAL DE ALCANTARILLADO DE CANALS**

ÍNDICE

PREÁMBULO

CAPÍTULO I - GENERALIDADES

Artículo 1. Objeto

Artículo 2. Ámbito de aplicación Artículo 3. Definiciones

Artículo 4. Titularidad de los vertidos Artículo 5. Responsabilidad de los vertidos

CAPÍTULO II – ACTIVIDADES GENERADORAS DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 6. Actividades generadoras de aguas residuales

CAPÍTULO III – AUTORIZACIÓN DE VERTIDO

Artículo 7. Actividades sujetas a la obtención de autorización de vertido Artículo 8. Tramitación de las autorizaciones de vertido

Artículo 9. Certificaciones

Artículo 10. Análisis de comprobación Artículo 11. Resolución administrativa

Artículo 12. Modificaciones de actividades con variación de sus vertidos y cambios de titularidad

CAPÍTULO IV. REQUISITOS DE CONEXIÓN A LA RED DE ALCANTARILLADO

Artículo 13. Licencia de obras para la conexión a la red de alcantarillado

Artículo 14. Redes particulares de saneamiento y acometidas a la red de alcantarillado municipal. Artículo 15. Redes de saneamiento individuales y redes colectivas

Artículo 16 Imposibilidad de conexión a red de alcantarillado Artículo 17 Arquetas de control y registro de libre acceso

CAPÍTULO V. LIMITACIONES DE LAS AGUAS RESIDUALES VERTIDAS

Artículo 18 Vertidos prohibidos

Artículo 19. Límites de componentes de contaminantes Artículo 20. Prohibición de dilución de vertidos

Artículo 21 Situaciones de emergencia

CAPÍTULO VI. TRATAMIENTOS DE DEPURACIÓN Y MEDIDAS DE CONTROL

Artículo 22. Tratamiento de depuración de aguas residuales Artículo 23. Plan de Autocontrol

Artículo 24. Libro de Control

Artículo 25. Plan Municipal de Control de Vertidos **CAPÍTULO VII. INSPECCIÓN DE VERTIDOS**

Artículo 26. Inspecciones de control

Artículo 27 Garantías procedimentales en los actos de inspección

Artículo 28 Obligaciones de los titulares de los vertidos y obstrucción a la labor inspectora

Artículo 29 Actas de inspección

Artículo 30 Medidas ante el incumplimiento de las condiciones de vertido

CAPÍTULO VIII. MUESTREO Y ANÁLISIS

Artículo 31 Procedimiento de toma de muestras Artículo 32 Análisis

Artículo 33 Metodología de los análisis

CAPÍTULO IX. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 34 Medidas de reacción ante el incumplimiento Artículo 35 Infracciones y sanciones

Artículo 36 Procedimiento sancionador Artículo 37. Reparación del daño Artículo 38 Potestad sancionadora

Artículo 39 Denuncia a otros Organismos **RÉGIMEN TRANSITORIO**

Disposición Transitoria Primera. Obligación de conexión y adaptación de los permisos de vertido Disposición Transitoria Segunda. Licencias y autorizaciones en trámite a la entrada en vigor de esta Ordenanza

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Disposición Derogatoria.

DISPOSICIÓN FINAL

Entrada en vigor



PREÁMBULO

De conformidad con el art. 25, 2, c) y j) art. 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, corresponde a los Municipios la competencia en materia de evacuación y tratamiento de aguas residuales, y de protección de la salubridad pública, debiendo prestar en todo caso el servicio de alcantarillado, conforme al art. 26, 1, a) de la citada Ley.

Por su parte, el art. 4.2 a), b) y d) de la Ley 2/1992, de Saneamiento de las Aguas Residuales de la Comunidad Valenciana, atribuye a los Ayuntamientos la competencia para la planificación de sus redes de alcantarillado, así como su construcción, explotación y mantenimiento, así como el control de los vertidos a las mismas, conforme a las Ordenanzas Municipales y la legislación autonómica y estatal.

En cumplimiento de las anteriores determinaciones, mediante acuerdo del Pleno de la Corporación de fecha 4 de enero de 1997 (BOP nº 309, de 30-XII-97) se aprobó la vigente Ordenanza Municipal de Vertidos de Canals, modificada por Acuerdo Plenario de fecha 12 de noviembre de 2009 (BOP nº 73, de 3-XII-09).

Por Decreto 197/2003, de 3 de octubre, del Consell de la Generalitat, se aprobó el II Plan Director de Saneamiento y Depuración de la Comunidad Valenciana, que tiene naturaleza de Plan de Acción Territorial de carácter sectorial de conformidad con el art. 7, 3 de la citada Ley 2/1992 y en cuyas Directrices (apartado 6.3.1), en relación con el sistema de colectores, señala que “en los casos en que existan industrias que no dispongan de sistema propio de depuración y el vertido se trata por una planta de aguas residuales urbanas, deberá el Ayuntamiento aprobar la correspondiente ordenanza que determine las características del vertido industrial de acuerdo con los objetivos de calidad fijados para el vertido urbano a fin de evitar la entrada de sustancias contaminantes de origen industrial que puedan imposibilitar un correcto tratamiento en la instalación de depuración.”

A tales efectos, en el apartado 4.4.2 (Marco territorial) del citado Plan Director, se señala que “es esencial el establecimiento de ordenanzas municipales de vertido a la red de alcantarillado que garantice que las aguas residuales que lleguen a las instalaciones de depuración tengan características adecuadas para un tratamiento eficaz; lo que implica la necesidad de tratar las aguas residuales industriales en origen, de modo que cuando sean llevadas a la red de alcantarillado tengan características asimilables a las de los vertidos domésticos”.

Concorre, además, la circunstancia de que con posterioridad a la aprobación de la vigente Ordenanza se ha aprobado una nueva normativa ambiental y urbanística que exige su adecuación, particularmente la Ley 6/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Prevención, Calidad y Control Ambiental de Actividades en la Comunitat Valenciana, y el Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, de la Generalitat Valenciana, aprobado por Decreto Legislativo 1/2021, de 18 de junio.

Por último, mediante Resolución de la Confederación Hidrográfica del Júcar con fecha 26 de junio de 2018 se aprobó la revisión de la autorización de vertido de aguas residuales al Río Cañoles del Sistema de Saneamiento y depuración de Canals – L'Alcudia de Crespins, planteando los valores límite de vertido e incidiendo sobre un plan de reducción de la contaminación que afecta a la Conductividad y el Cromo total disuelto.

Como se hizo constar en la Resolución de la Alcaldía de fecha 17 de septiembre de 2018, dictada en cumplimiento del art. 133,1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y por la que se abrió



periodo de Consulta Previa relativa a la tramitación de la nueva Ordenanza Municipal de Vertidos, con su redacción se pretenden resolver problemas de carácter estructural motivados por los vertidos de origen industrial causantes del deterioro de la red de alcantarillado y que afectan al normal funcionamiento de la EDAR por la generación de fangos contaminados que, a su vez, dan lugar a la aplicación de coeficientes penalizadores en el canon de control de vertidos por sobrecostes en su explotación

Atendiendo a las anteriores circunstancias, y con el fin de preservar la red de alcantarillado municipal y asegurar su buen funcionamiento mediante la regulación de los límites y condiciones en las que deben realizarse los vertidos para garantizar, particularmente, el tratamiento en origen de las aguas residuales industriales, se procede a la redacción de la presente Ordenanza, adaptada a la legislación ambiental y urbanística vigente y a las exigencias de la revisión de la autorización de vertido de la Confederación Hidrográfica del Júcar.

CAPÍTULO I - GENERALIDADES

Artículo 1. Objeto

Es objeto de la presente Ordenanza la preservación de la red de saneamiento municipal y el aseguramiento de su buen funcionamiento y eficacia, regulando para ello las condiciones de los vertidos de aguas residuales a las redes de alcantarillado y colectores municipales, con especial referencia a las prescripciones a que habrán de someterse en esta materia los usuarios actuales y futuros, de conformidad con las siguientes finalidades:

- 1.- Proteger el medio receptor de las aguas residuales, eliminando cualquier efecto tóxico, crónico o agudo, tanto para el hombre como para sus recursos naturales y conseguir los objetivos de calidad asignados a cada uno de estos medios.
- 2.- Conseguir los objetivos de calidad marcados para las aguas residuales vertidas a colectores y redes de alcantarillado.
- 3.- Asegurar el tratamiento de las aguas residuales industriales en origen, de modo que cuando sean llevadas a la red de alcantarillado tengan características asimilables a las de los vertidos domésticos.
- 4.- Preservar la integridad y seguridad de las personas e instalaciones de alcantarillado.
- 5.- Proteger los sistemas de depuración de aguas residuales de la entrada de cargas contaminantes superiores a la capacidad de tratamiento, que no sean tratables o que tengan un efecto perjudicial para estos sistemas.
- 6.- Favorecer la reutilización, en aplicación al terreno, de los fangos obtenidos en las instalaciones de depuración de aguas residuales.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

Quedan sometidos a los preceptos de esta Ordenanza todos los vertidos de aguas pluviales y residuales tanto de naturaleza doméstica como industrial que se efectúen a la red de alcantarillado municipal desde edificios, industrias o explotaciones.

Quedan excluidos del ámbito de aplicación de la presente Ordenanza todos los vertidos que se relacionen a cauce público, los cuales estarán sujetos a la autorización del correspondiente organismo de cuenca.

Artículo 3. Definiciones

A los efectos de la presente Ordenanza se adoptan las siguientes definiciones:

- 1.- Aguas Pluviales. Las escorrentías producidas simultáneamente o inmediatamente a continuación de cualquier forma de precipitación natural y como resultado exclusivo de la misma.



2.- Aguas residuales. Subproductos o residuos líquidos, con cualquier composición y grado de viscosidad que tienen su origen en procesos ligados a actividades humanas.

3.- Aguas residuales urbanas: Las aguas residuales domésticas o la mezcla de éstas con aguas residuales industriales o con aguas de escorrentía pluvial.

4.- Aguas residuales domésticas: Aquellas constituidas por los restos líquidos procedentes del uso de del agua para sanitarios, para duchas, para cocina y comedor, para lavados de ropa y de vajillas, para limpiezas, riegos de parques y jardines, refrigeración y acondicionamientos domiciliarios sin actividad industrial, y con otros usos del agua que puedan considerarse consumos inherentes o propios de la actividad humana no industrial, ni comercial, ni agrícola, ni ganadera.

5.- Aguas residuales industriales: Las formadas por los restos líquidos procedentes de actividades agropecuarias, comerciales, mineras o industriales debidas a los procesos propios de la actividad del establecimiento y que comportan la presencia de restos que son consecuencia de dichos procesos y, en general, diferentes de los contenidos en las aguas residuales domésticas, tanto en cantidad como en calidad y régimen de funcionamiento.

6.- Aguas residuales asimilables a domésticas: Las procedentes de instalaciones comerciales, industriales o de servicios, que por su naturaleza y características son asimilables a los vertidos domésticos.

7.- Aguas residuales generadas. Todas las aguas residuales producidas por una actividad, sean vertidas o no a la red de alcantarillado municipal. La generación de aguas residuales no tiene lugar sólo a través de la producción de líquidos residuales debidos a máquinas o procesos productivos en los que éstos intervienen de forma evidente. También se considera generación de aguas residuales la que tiene lugar de forma menos evidente, en procesos de pintura, limpieza, exudados, lixiviados, arrastres, derrames, condensados, trasiego de líquidos, cambios de aceites, etc.

8.- Aguas residuales vertidas. La parte de las aguas residuales generadas por una actividad, que acceden a la red de alcantarillado municipal de forma directa o indirecta, con independencia de su caudal y frecuencia.

9.- Vertido: denominación abreviada de aguas residuales vertidas.

10.- Vertido colectivo. El que contiene aguas generadas en locales o actividades de diferentes titularidades.

11.- Vertido individual. El que contiene aguas generadas por una actividad o local de titularidad única.

12.- Red general de saneamiento: Conjunto de conductos e instalaciones de propiedad municipal, construido o aceptado por el Ayuntamiento, para el servicio general de la población, cuyo mantenimiento y conservación son realizados por el mismo.

13.- Red de saneamiento particular. Conjunto de conductos e instalaciones de propiedad privada, que sirven para la recogida y evacuación de las aguas residuales y/o pluviales procedentes de una o varias actividades o domicilios hasta la red general de saneamiento.

14.- Red de saneamiento unitaria: Conjunto de conductos e instalaciones que sirven para la recogida y evacuación conjunta de aguas pluviales y residuales.

15.- Red de saneamiento separativa: Conjunto de conductos e instalaciones que sirven para la canalización y evacuación por separado de las aguas pluviales del resto de aguas residuales.

16.- Acometida particular: Es la instalación de saneamiento, de propiedad particular, que une la red interior de un edificio o instalación a la red general pública de saneamiento

17.- Arqueta de registro o control de libre acceso. Arqueta situada sobre el tubo de la acometida particular de aguas residuales o pluviales a la red de alcantarillado municipal, en la vía pública, preferentemente en la acera o zona de aparcamiento público, que permite la inspección y el control de las aguas que por dicho tubo son vertidas.

18.- Dominio público hidráulico. Está constituido por las aguas continentales, los cauces o corrientes naturales, los lechos de los lagos y lagunas y los acuíferos subterráneos.

19.- Índice de contaminación, IC. Parámetro con el que se evalúa el grado de contaminación de un vertido de aguas residuales industriales.



20.- Laboratorio Homologado. Los oficialmente reconocidos como empresas colaboradoras de la Administración en materia de control de vertidos de aguas residuales. La capacidad por parte de un Laboratorio Homologado para intervenir en los procedimientos que se indican en esta Ordenanza, dependerá de las atribuciones adquiridas por éste, deberá estar acreditado por la Consellería correspondiente, para la totalidad de parámetros de control incluidos en la presente ordenanza.

21.- Planta o estación depuradora (EDAR). Conjunto de estructuras, mecanismos e instalaciones necesarias para la depuración de las aguas residuales procedentes de las redes locales y generales o directamente de los usuarios.

22.- Planta de pretratamiento. Conjunto de estructuras, mecanismos, e instalaciones privadas destinadas al tratamiento de las aguas residuales de una o varias actividades industriales o comerciales, para su adecuación a las exigencias de esta Ordenanza, posibilitando su admisión en la red de general de saneamiento o estación depuradora.

23.- Planta centralizada de vertidos especiales. Conjunto de estructuras, mecanismos e instalaciones de carácter público o privado, destinadas al tratamiento de residuos y aguas residuales no admisibles, ni siquiera previo tratamiento, en la red de alcantarillado público o planta depuradora.

24.- Usuario. Toda persona natural o jurídica titular de la instalación que descargue o provoque vertidos de agua residual al sistema público de saneamiento.

25.- Instrumento de intervención ambiental: cualquier tipo de autorización, licencia, permiso, declaración, comunicación o título que habilite para el ejercicio de una actividad sujeta a control ambiental.

Artículo 4. Titularidad de los vertidos

Será titular de un vertido individual la persona física o jurídica que ejerce la actividad de la que procede el vertido. En caso de imposible determinación, lo será la persona titular de la autorización, licencia u otro permiso para el ejercicio de una actividad, y en ausencia de dicha autorización, la persona propietaria del local.

Será titular de un vertido colectivo la persona jurídica bajo la que se agrupa legalmente la colectividad que genera el vertido. En ausencia de persona jurídica legal, serán considerados cotitulares responsables del vertido colectivo, todas y cada una de las personas titulares de los vertidos individuales que lo componen.

En el caso de vertidos procedentes de colectores o redes de saneamiento de otros términos municipales, o pertenecientes a otras administraciones u organismos dependientes de ésta, será titular del vertido la persona titular de la red de la que proviene justo antes del punto de vertido.

Artículo 5. Responsabilidad de los vertidos

Es responsable de un vertido y de las consecuencias que de él se deriven, la personal titular del mismo o cotitulares, en su caso.

En los expedientes administrativos que puedan iniciarse como consecuencia del incumplimiento de los preceptos establecidos en esta Ordenanza por parte de un vertido colectivo se delimitará, si ello fuera posible, el alcance de las responsabilidades a que puedan estar sujetos las personas cotitulares del mismo.

CAPÍTULO II – ACTIVIDADES GENERADORAS DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 6. Actividades generadoras de aguas residuales

1.- Según su procedencia, las aguas residuales se clasificarán en domésticas, asimilables a las domésticas e industriales.

Tendrán consideración de:

a) Aguas residuales domésticas: Las procedentes de viviendas particulares dedicadas exclusivamente a uso residencial, tales como restos líquidos procedentes del uso de del agua para sanitarios, para duchas, para cocina y comedor, para lavados de ropa y de vajillas, para limpiezas, riegos de parques y jardines, refrigeración y acondicionamientos domiciliarios sin



actividad industrial, y otros usos del agua que puedan considerarse consumos inherentes o propios de la actividad humana.

b) Aguas residuales asimilables a domésticas: las procedentes de edificaciones destinadas a las siguientes actividades o usos:

- 1.- Residencial
- 2.- Docente.
- 3.- Recreativo y deportivo.
- 4.- Oficinas y administrativo.
- 5.- Comercio al por mayor, al por menor y almacenes.

c) Aguas residuales industriales: las procedentes de actividades agropecuarias, mineras o industriales que son debidas a los procedimientos propios de la actividad del establecimiento, comportando la presencia de restos como consecuencia de dichos procesos y, en general, con contenido diferente a las aguas residuales domésticas, tanto en cantidad como en calidad y régimen de funcionamiento.

2.- Las prescripciones de la presente Ordenanza se exigirán a:

- Edificios de nueva construcción.
- Actividades de nueva implantación.
- Locales o edificaciones existentes que sean objeto de ampliación o modificación.
- Actividades existentes generadoras de aguas residuales industriales.
- Actividades existentes no generadoras de aguas residuales industriales que sean objeto de cambio de titularidad o de ampliación o modificación en sus procesos productivos o en la actividad desarrollada.

CAPÍTULO III – AUTORIZACIÓN DE VERTIDO

Artículo 7. Actividades sujetas a la obtención de autorización de vertido

Estarán obligadas a obtener autorización de vertidos a la red municipal de alcantarillado las actividades industriales que se encuentran en alguno de los siguientes supuestos:

a) Todas las que tengan un consumo anual igual o superior a 3.000 m³.

b) Todas las actividades industriales que con independencia de su caudal que se encuentren encuadradas en los siguientes epígrafes de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas de 2009 (CNAE 2009) establecidos en el Real Decreto 475/2007, de 13 de abril, por el que se aprueba la Clasificación Nacional de Actividades Económicas 2009 (CNAE-2009):



SECCIONES	DIVISIONES	GRUPOS	CLASES
SECCIÓN A AGRICULTURA, GANADERÍA, SILVICULTURA Y PESCA	División 01 Agricultura, ganadería, caza y servicios relacionados con las mismas	COMPLETA	
	División 02 Silvicultura y explotación forestal	COMPLETA	
SECCIÓN B INDUSTRIAS EXTRACTIVAS	COMPLETA		
SECCIÓN C INDUSTRIA MANUFACTURERA	COMPLETA		
SECCIÓN D SUMINISTRO DE ENERGÍA ELECTRICA, GAS, VAPOR Y AIRE ACONDICIONADO	COMPLETA		
SECCIÓN E SUMINISTRO DE AGUA, ACTIVIDADES DE SANEAMIENTO, GESTIÓN DE RESIDUOS Y DESCONTAMINACIÓN	COMPLETA		
SECCIÓN F CONSTRUCCIÓN	División 41 Construcción de edificios	Grupo 41.2 Construcción de edificios	COMPLETO
	División 42 Ingeniería civil	COMPLETA	
	División 43 Actividades de construcción especializada	Grupo 43.1 Demolición y preparación de terrenos	COMPLETO
SECCIÓN G COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR; REPARACIÓN DE VEHÍCULOS DE MOTOR Y MOTOCICLETAS	División 45 Venta y reparación de vehículos de motor y motocicletas	Grupo 45.2 Mantenimiento y reparación de vehículos de motor	COMPLETO
		Grupo 45.4 Venta, mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus repuestos y accesorios	COMPLETO
	División 46 Comercio al por mayor e intermediarios del comercio, excepto de vehículos de motor y motocicletas	Grupo 46.1 Intermediarios del comercio	COMPLETO
		Grupo 46.2 Comercio al por mayor de materias primas agrarias y de animales vivos	COMPLETO
		Grupo 46.3 Comercio al por mayor de productos alimenticios, bebidas y tabaco	COMPLETO
		Grupo 46.7 Otro comercio al por mayor especializado	COMPLETO
		Grupo 47.2 Comercio al por menor de productos alimenticios, bebidas y tabaco en establecimientos especializados	COMPLETO
	División 47 Comercio al por menor, excepto de vehículos de motor y motocicletas	Grupo 47.3 Comercio al por menor de combustible para la automoción en establecimientos especializados	COMPLETO
		Grupo 52.1 Depósito y almacenamiento	COMPLETO
	SECCIÓN H TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO	División 52 Almacenamiento y actividades anexas al transporte	Grupo 52.2 Actividades anexas al transporte
COMPLETA			
SECCIÓN I HOSTELERÍA	División 56 Servicios de comidas y bebidas	COMPLETA	
SECCIÓN N ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS Y SERVICIOS AUXILIARES	División 81 Servicios a edificios y actividades de jardinería	Grupo 81.2 Actividades de limpieza	COMPLETO
		Grupo 86.1 Actividades hospitalarias	COMPLETO
SECCIÓN Q ACTIVIDADES SANITARIAS Y DE SERVICIOS SOCIALES	División 86 Actividades sanitarias	Grupo 86.9 Otras actividades sanitarias	COMPLETO
		Grupo 96.0 Otros servicios personales	Clase 96.01 Lavado y limpieza de prendas textiles y de piel

c) Todas aquellas que no sean asimilables a las domésticas y que por similitud en el tipo de aguas producidas se estime oportuno considerarlas como potencialmente productoras de aguas residuales industriales bajo criterio de los Servicios Técnicos Municipales o Entidad en quien delegue.

Artículo 8. Tramitación de las autorizaciones de vertido

1.- La autorización de vertidos se tramitará conjuntamente con el instrumento de intervención ambiental que habilite para el ejercicio de las actividades sujetas a dicha autorización.

2.- Los proyectos de actividad presentados para la obtención de las autorizaciones, licencias, permisos o títulos habilitantes para el ejercicio de las actividades sujetas a esta



Ordenanza deberán incluir un apartado dedicado específicamente a la generación de aguas residuales, cuyo contenido mínimo será:

- a) Descripción de la actividad:
 - CNAE (Clasificación Nacional de Actividades Económicas).
 - Características de la actividad.
 - Descripción del proceso productivo que genera el vertido.
- b) Volumen anual de agua consumida, especificando su fuente o fuentes de suministro.
- c) Volumen máximo y medio mensual de agua residual generada por la actividad.
- d) Régimen de variaciones del caudal de agua residual generada a lo largo del año.
- e) Características contaminantes del agua residual generada, según el anexo I de la presente Ordenanza.
- f) Tratamiento de depuración al que se somete el agua residual generada:
 - Criterios de dimensionado.
 - Características técnicas y de funcionamiento.
- g) Características contaminantes del agua residual una vez tratada.
- h) Volumen máximo y medio mensual del agua residual vertida.
- i) Gestión de lodos y otros residuos derivados del proceso de depuración, no vertidos.
- j) Plan de Autocontrol de muestreo y análisis de las aguas residuales vertidas.
- k) Plano de la red de recogida de aguas residuales y punto de conexión al alcantarillado, indicando emplazamiento de la arqueta de registro de libre acceso.

Artículo 9. Certificaciones

1.- Las actividades generadoras de aguas residuales industriales que viertan a la red de alcantarillado aguas residuales diferentes de las de los aseos, deberán presentar, para la puesta en funcionamiento de la actividad, un certificado expedido por el técnico director de las instalaciones o entidad colaboradora en materia de calidad ambiental que acredite la adecuación de la instalación de tratamiento y depuración a las condiciones fijadas en la autorización, licencia, permiso o título habilitante para su ejercicio y en el que se certifique:

a) Que las instalaciones de tratamiento y depuración se ajustan a las del proyecto, se encuentran instaladas, y son adecuadas para el tratamiento de las aguas residuales vertidas.

En caso de no ser precisa la ejecución de instalaciones de tratamiento y depuración, la entidad colaboradora certificará este extremo y lo acompañará con la analítica a que se refiere el artículo siguiente.

b) Que el Plan de Autocontrol desarrollado por la actividad es suficiente para el adecuado control de las aguas residuales industriales vertidas.

2.- Las actividades generadoras de aguas residuales industriales que viertan a la red de alcantarillado aguas procedentes exclusivamente de los aseos, deberán presentar, para el inicio de la actividad, un certificado emitido por el técnico director de las instalaciones en el que se certifique:

a) Que las aguas residuales generadas son exclusivamente las de los aseos o que la metodología de trabajo empleada por la actividad permite la reutilización de las aguas residuales industriales generadas, o que se disponen los mecanismos de gestión de éstas, o cualquier otra circunstancia que posibilite la no realización del vertido de aguas industriales, acompañándolo de copia de los contratos suscritos para este fin con gestores autorizados de residuos, si es el caso.

b) Que, en consecuencia, la actividad no se precisa Plan de Autocontrol de sus vertidos.

Artículo 10. Análisis de comprobación

Junto con las certificaciones que se citan en el artículo anterior, las actividades generadoras de aguas residuales industriales que viertan a la red de alcantarillado municipal aguas residuales diferentes de las de los aseos deberán presentar un análisis de comprobación realizado por un Laboratorio Homologado.

En caso de no poderse obtener resultados definitivos por requerirse la realización de ajustes en los sistemas de producción y/o de depuración de las aguas, el análisis de



comprobación podrá presentarse en un plazo máximo de hasta 3 meses a partir de la fecha de presentación de las certificaciones finales.

El análisis se efectuará a las aguas residuales vertidas en régimen normal de funcionamiento de la actividad. En el caso de régimen discontinuo o irregular, deberá incluir siempre los resultados correspondientes a las diversas situaciones de trabajo que generen las aguas residuales con mayor carga contaminante.

El análisis de comprobación comprenderá los parámetros correspondientes al tipo o tipos de vertidos que efectúe la actividad.

Sin embargo, si resulta imposible que uno o más parámetros se encuentren presentes en las aguas residuales generadas por la actividad, podrán éstos suprimirse del análisis de comprobación, justificando el Laboratorio Homologado la causa de la imposibilidad.

Del mismo modo, deberán incluirse aquellos parámetros no incluidos, que a juicio del Laboratorio Homologado puedan estar presentes en las aguas residuales generadas.

Los valores de componentes contaminantes presentes en las aguas residuales vertidas no podrán ser superiores a los que aparecen en la tabla que se incorpora en el art. 19 de la presente Ordenanza.

Artículo 11. Resolución administrativa

De acuerdo con los datos aportados por las personas solicitantes, y en función de las características de las aguas residuales vertidas y de los efectos que por sí o por acumulación con otros vertidos autorizados puedan producir, el Ayuntamiento, junto con el resto de circunstancias que afecten al instrumento de intervención ambiental, resolverá en el sentido de:

a) Prohibir totalmente el vertido, cuando las características que presente no puedan ser corregidas con el oportuno tratamiento.

b) Autorizar el vertido, con aceptación, modificación o determinación previa de los tratamientos mínimos que deberán establecerse con anterioridad a su salida a la red general, así como los dispositivos de control, medida de caudal, muestreo y análisis que deberá instalar y realizar la actividad a su costa.

c) Autorizar el vertido sin más limitaciones que las contenidas en esta Ordenanza.

En los instrumentos de intervención ambiental se establecerán las condiciones en que deben realizarse los vertidos, debiendo contener especialmente los extremos siguientes:

a) Origen de las aguas residuales y localización geográfica del punto de vertido.

b) El caudal y los valores límite de emisión del efluente, determinados con arreglo a las siguientes reglas generales:

1ª Las características de emisión del vertido serán tales que resulten adecuadas para el cumplimiento de las normas de calidad ambiental del medio receptor.

2ª Se exigirán valores límite de emisión para los parámetros característicos de la actividad causante del vertido.

3ª Los valores límite de emisión no podrán alcanzarse mediante técnicas de dilución.

c) Las instalaciones de depuración y evacuación necesarias para cumplir la normativa sobre la calidad del agua del medio receptor.

d) Los elementos de control de las instalaciones de depuración y los sistemas de medición del caudal y de la toma de muestras, así como la periodicidad en la que es obligatorio analizar y acreditar los parámetros y condiciones del vertido.

e) Las causas de modificación o revocación del instrumento de intervención administrativa ambiental en relación con el pronunciamiento favorable para realizar vertidos.

f) Las actuaciones y medidas que, en casos de emergencia, deban ser puestas en práctica por el titular responsable del vertido.

g) En su caso, el establecimiento de los programas de reducción de la contaminación para la progresiva adecuación de las características del vertido a los valores límite de emisión a que se refiere el apartado b), así como sus correspondientes plazos.

h) Plan de autocontrol de muestreo y análisis de las aguas residuales abocadas, que deberá realizar la empresa.



i) Cualquier otra condición que el Ayuntamiento considere oportuna en razón de las características específicas del caso y del cumplimiento de la finalidad de las instalaciones de depuración y evacuación.

No se permitirá ninguna conexión a la red de alcantarillado en tanto no se hayan efectuado las obras o instalaciones específicamente determinadas, así como las modificaciones o condicionamientos técnicos que establezca el Ayuntamiento.

Artículo 12. Modificación de actividades con variación de sus vertidos y cambios de titularidad

Las personas titulares de las autorizaciones de vertidos deberán comunicar al Ayuntamiento el cambio de titularidad de las mismas, así como cualquier alteración en su actividad o proceso industrial de la que derive una modificación en el volumen o en la clasificación de los vertidos, una variación en cualquiera de los elementos contaminantes, o la necesidad de modificar el Plan de Autocontrol o las medidas correctoras de los vertidos, debiendo el Ayuntamiento determinar la actualización del permiso existente o, en su caso, la necesidad de un nuevo permiso de vertido.

CAPÍTULO IV. REQUISITOS DE CONEXIÓN A LA RED DE ALCANTARILLADO

Artículo 13. Licencia de obras para la conexión a la red de alcantarillado

Todas las edificaciones, industrias o explotaciones, tanto de naturaleza pública como privada que tengan conectados o conecten en el futuro, sus vertidos a la red de alcantarillado, deberán contar con la correspondiente Licencia de Obras expedida por el Ayuntamiento con antelación a la ejecución de la conexión e inicio de los vertidos, además de las restantes autorizaciones previstas en la legislación ambiental y en la presente Ordenanza.

La licencia de obras concretará el punto de conexión y las condiciones de ejecución de la acometida a la red de alcantarillado.

Cuando las obras de conexión exijan la ejecución de obras en vía pública que afecten a la red municipal de saneamiento y exijan modificaciones, desvíos o reposiciones de algunos de sus elementos, será necesaria la autorización municipal previa, debiendo aportar el solicitante la siguiente documentación, suscrita por técnico competente:

- Memoria detallada de la obra a efectuar y descripción de las afecciones a la red de saneamiento municipal.
- Planos de planta, secciones, perfiles longitudinales y detalles significativos de la obra a ejecutar.
- Plan de obra y plan de mantenimiento.
- Presupuesto.
- Aquellos otros documentos que los servicios técnicos municipales consideren necesarios.

Se comunicará al Ayuntamiento cualquier modificación de las obras durante su ejecución.

No se permitirá ningún vertido a la red de alcantarillado en tanto no se hayan efectuado las obras o instalaciones específicamente determinadas, así como las modificaciones o condicionantes técnicos que establezcan los servicios técnicos municipales.

Artículo 14. Redes particulares de saneamiento y acometidas a la red de alcantarillado municipal

Cuando la red de alcantarillado municipal sea de tipo separativo, los edificios y locales de nueva construcción donde se generen aguas residuales deberán conectarse a ella mediante acometidas separadas para aguas pluviales y para aguas residuales. Las redes particulares de saneamiento no tendrán ningún punto de conexión, de forma que las aguas residuales no puedan derivarse en modo alguno a través de la red de aguas pluviales, o viceversa.



El diseño separativo de las redes particulares de saneamiento se exigirá también a locales y establecimientos ya existentes en zonas con red de alcantarillado separativo donde se implanten nuevas actividades, o sean objeto de ampliaciones o modificaciones.

En aquellas zonas en las que la red de alcantarillado municipal sea única (no separativa), el Ayuntamiento, dependiendo de la capacidad portante de la citada red, determinará la forma en la que debe tener lugar la conexión.

Artículo 15. Redes de saneamiento individuales y redes colectivas

1.- Las redes de saneamiento de los edificios, locales y establecimientos tendrán diseño individual, de forma que las aguas residuales generadas por distintos titulares no se mezclen entre sí antes de su vertido a la red municipal de alcantarillado.

El diseño individual de la red particular de saneamiento será exigido a:

- Edificios, establecimientos y locales de nueva construcción.
- Locales existentes que sufran obras o reformas de compartimentación, con el fin de que puedan ser utilizados por distintos titulares. Estas obras incluirán necesariamente la individualización de las redes de saneamiento de cada uno de los nuevos locales en los que quede dividido.
- Locales existentes donde se implanten nuevas actividades.
- Locales existentes donde existan actividades que sean objeto de ampliación o modificación.
- Locales existentes cuyas actividades sean generadoras de aguas residuales industriales.

2.- No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, podrán poseer redes colectivas de saneamiento:

- Los edificios en altura de viviendas.
- Los edificios en altura destinados exclusivamente a actividades generadoras de aguas residuales asimilables a domésticas.

3.- No se admitirá la implantación de actividades generadoras de aguas residuales industriales en edificios o recintos dotados de redes colectivas de saneamiento, salvo en aquellos casos en los que su red sea independiente del resto, con acometida individual a la red de alcantarillado municipal, e instalación de las arquetas reguladas en la presente Ordenanza.

Artículo 16. Imposibilidad de conexión a red de alcantarillado

Excepcionalmente, en zonas que no dispongan de red de alcantarillado, se autorizarán vertidos que evacuen en fosas sépticas impermeables y estancas cuando se disponga de un contrato con empresa de evacuación de aguas residuales o se garantice dicha evacuación a una estación depuradora de aguas residuales (EDAR) o bien a una estación de pretratamiento de aguas residuales, debiendo obtener previamente la correspondiente autorización de vertidos otorgada por el organismo de cuenca competente y el informe favorable de los servicios técnicos municipales.

Artículo 17. Arquetas de control y registro de libre acceso

1.- Las redes particulares de saneamiento, sean individuales o colectivas si es el caso, tanto las de aguas residuales como las de aguas pluviales, deberán disponer de una arqueta de control y registro de libre acceso desde el exterior antes de cada una de sus conexiones a la red de alcantarillado municipal, acondicionada para aforar los caudales circulantes, así como para la extracción de muestras y permitir la instalación de los elementos necesarios para medición ocasional o permanente, de acuerdo con las dimensiones y características del diseño de los Anexos I (arqueta para usos industriales y comerciales) y II (arqueta domiciliaria) de esta Ordenanza, quedando a criterio del responsable de la toma de la muestra la elección del punto de muestreo atendiendo a las condiciones del vertido, el estado de la arqueta y/o la imposibilidad de acceso.

Las arquetas de control y registro de libre acceso constituirán el final de las redes interiores particulares, determinando el punto de deslinde entre éstas y la red de alcantarillado



municipal. Se ubicarán en la vía pública y permitirán el control de los vertidos procedentes de una única titularidad (o cotitularidad en el caso de redes colectivas existentes), que tengan lugar a través de ellas.

La arqueta poseerá cierre y será precintable. Cualquier actuación que exija la rotura de los precintos oficiales colocados en la arqueta deberá ser comunicada con antelación al Ayuntamiento para su autorización y asistencia si se estima oportuno.

La persona titular del vertido es la responsable del mantenimiento necesario para su perfecto funcionamiento. La rotura o cualquier alteración deberán ser comunicadas de inmediato al Ayuntamiento para su reposición y actuaciones que procedan.

2.- En caso de que no sea posible la instalación de la arqueta en la vía pública, previo informe técnico que lo justifique, la persona titular de los vertidos podrá proponer una ubicación alternativa, que deberá ser aprobada por los Servicios Técnicos Municipales

3.- La existencia de arquetas de registro de libre acceso será exigida a:

- Edificios y locales de nueva construcción.
- Locales y establecimientos existentes donde se implanten nuevas actividades, o sean objeto de ampliaciones, modificaciones o cambio de titularidad.
- Locales y establecimientos existentes, cuyas actividades sean generadoras de aguas residuales industriales.

4.- En el caso de actividades donde las aguas residuales del local o edificio puedan transportar una cantidad excesiva de grasa (bares y restaurantes, garajes, lavaderos de vehículos etc.), o de líquidos combustibles (gasolineras,...) que podrían dificultar el buen funcionamiento de los sistemas de depuración, o crear un riesgo en la red general de saneamiento, se dispondrá, además, de una arqueta interior con un separador de grasas y fangos, con las características mínimas exigidas en el apartado

3.3.1.5. de la Sección HS 5 del DB HS del Código Técnico de la Edificación o normativa que lo sustituya.

CAPÍTULO V – LIMITACIONES DE LAS AGUAS RESIDUALES VERTIDAS

Artículo 18. Vertidos prohibidos

1.- Queda prohibido realizar vertidos, directos o indirectos, en la red de alcantarillado o saneamiento que causen o puedan causar las siguientes acciones:

- a) Formación de mezclas inflamables o explosivas.
- b) Efectos corrosivos sobre los materiales constituyentes de las instalaciones.
- c) Creación de condiciones ambientales nocivas, tóxicas, peligrosas o molestas, que impidan o dificulten el acceso y/o la labor del personal encargado de la inspección, limpieza, mantenimiento o funcionamiento de las instalaciones.
- d) Producción de sedimentos, incrustaciones o cualquier otro tipo de obstrucciones físicas, que dificulten el libre flujo de las aguas residuales la labor del personal o el adecuado funcionamiento de las instalaciones de depuración.
- e) Perturbaciones y dificultades en el normal desarrollo de los procesos y operaciones de las plantas depuradoras de aguas residuales que impidan alcanzar los niveles óptimos de tratamiento y calidad de agua depurada.

2.- Queda totalmente prohibido verter directa o indirectamente a la red de alcantarillado cualquiera de los siguientes productos:

- a) Disolventes o líquidos orgánicos inmiscibles en agua, combustibles o inflamables.
- b) Productos a base de alquitrán o residuos alquitranados.
- c) Sólidos, líquidos, gases o vapores que, en razón de su naturaleza o cantidad, sean susceptibles de dar lugar, por sí mismos o en presencia de otras sustancias, a mezclas inflamables o explosivas en el aire o en mezclas altamente comburentes. Se prohíben expresamente los gases o vapores combustibles, inflamables, explosivos o tóxicos procedentes de motores de explosión, gasolina, keroseno, nafta, benceno, tolueno, xileno, éteres, tricloroetileno, aldehídos, cetonas, benceno, tolueno, xileno, éteres, tricloroetileno, peróxidos, cloratos, percloratos, bromuros, carburos, hidruros, nitruros, sulfuros, disolventes orgánicos inmiscibles en agua y aceites volátiles.



d) Materias colorantes o residuos con coloraciones indeseables y no eliminables por los sistemas de depuración.

e) Residuos sólidos o viscosos que provoquen o puedan provocar obstrucciones en el flujo de la red de alcantarillado o colectores, o que puedan interferir en el transporte de las aguas residuales. Entre otros, gasas, toallitas, trapos, bastoncillos o compresas.

f) Gases o vapores combustibles, inflamables, explosivos o tóxicos procedentes de motores de explosión.

g) Humos procedentes de aparatos extractores, de industrias, explotaciones o servicios.

h) Residuos industriales o comerciales que, por su concentración o características tóxicas y peligrosas requieran un tratamiento específico y/o un control periódico de sus efectos nocivos potenciales; en especial los presenten las características definidas en el Anexo III a la Ley 22/2011, de 28 de julio, Residuos y suelos contaminados.

i) Sustancias que puedan producir gases o vapores en la atmósfera de la red de alcantarillado en concentraciones superiores a:

Amoniaco	100 p.p.m.
Monóxido de carbono	100 p.p.m.
Bromo	1 p.p.m.
Cloro	1 p.p.m.
Ácido cianhídrico	10 p.p.m.
Ácido sulfhídrico	20 p.p.m.
Dióxido de Azufre	10 p.p.m.
Dióxido de Carbono	5.000 p.p.m.

j) Residuos procedentes de granjas de crianza y engorde de animales, sea cual sea su naturaleza.

k) Residuos procedentes de los sistemas de pretratamiento de vertidos, sea cual sea su naturaleza.

l) Fármacos obsoletos o caducos procedentes de centros sanitarios, industrias farmacéuticas, particulares o de cualquier otro origen.

m) Materias de carácter radioactiva.

n) Vertidos de grasas o aceites minerales, sintéticos o vegetales.

Artículo 19. Límites de concentración de contaminantes

Conforme a la Resolución de fecha 26 de junio de 2018 de la Confederación Hidrográfica del Júcar por la que se aprueba la revisión de la Autorización de Vertidos al Río Cañoles del Sistema de Saneamiento y depuración de Canals – L'Alcudia de Crespins, que establece los valores límite de vertido y un plan de reducción de la contaminación que afecta a la conductividad y el cromo total disuelto, queda prohibido descargar directa o indirectamente, en las redes de alcantarillado municipal, vertidos con concentraciones máximas superiores a las indicadas en la siguiente tabla:



PARÁMETRO	CONCENTRACIÓN MÁXIMA
pH (U. de pH)	5,5 - 9,0
Sólidos en suspensión (mg/l)	500
Materiales sedimentables (ml/l)	15
Sólidos gruesos	Ausentes
DBO (mg/l)	500
DQO (mg/l)	1.000
Temperatura (°C)	40
Conductividad eléctrica a 25 °C (µS/cm)	3.000
Color	Inapreciable a dilución 1/40
Aluminio (mg/l)	10,0
Arsénico (mg/l)	1,0
Bario (mg/l)	20,0
Boro (mg/l)	3,0
Cadmio (mg/l)	0,5
Cromo III (mg/l)	2,0
Cromo VI (mg/l)	0,5
Cromo total (mg/l)	2,5
Hierro (mg/l)	5,0
Manganeso (mg/l)	5,0
Níquel (mg/l)	5,0
Mercurio (mg/l)	0,1
Plomo (mg/l)	1,0
Selenio (mg/l)	0,5
Estaño (mg/l)	5,0
Cobre (mg/l)	1,0
Zinc (mg/l)	5,0
Cianuros (mg/l)	0,5
Cloruros (mg/l)	800,0
Sulfuros (mg/l)	2,0
Sulfitos (mg/l)	2,0
Sulfatos (mg/l)	1.000,0
Fluoruros (mg/l)	12,0



Fósforo total (mg/l)	15,0
NKT (mg/l)	50,0
Nitrógeno amoniacal (mg/l)	25,0
Nitrógeno nítrico (mg/l)	20,0
Aceites y grasas (mg/l)	100
Fenoles totales (mg/l)	2,00
Aldehidos (mg/l)	2,00
Detergentes (mg/l)	6,00
Pesticidas (mg/l)	0,10
Toxicidad (U.T.)	15,00
Plaguicidas (mg/l) ⁽¹⁾	0,1
Hidrocarburos (mg/l)	10

(1) Considera la suma total de todos los plaguicidas detectados o que se consideren relevantes, incluyendo al menos Imazalil y el Tiabendazol para los que existe una limitación específica en la Autorización de Vertido, de acuerdo a las indicaciones del Programa de Control de Vertidos

2.- Esta relación será revisada periódicamente y en ningún caso se considera exhaustiva ni excluyente. Si alguna instalación vertiera productos no incluidos en la citada relación que se consideraran contaminantes, la administración municipal señalará las condiciones y limitaciones para el vertido.

3.- En los instrumentos de intervención ambiental se podrán imponer condiciones más restrictivas a las de la tabla anterior por razones justificadas que deberán constar en el expediente de autorización.

Artículo 20. Prohibición de dilución de vertidos

Queda expresamente prohibida la dilución de aguas residuales, realizada con la finalidad de satisfacer las limitaciones del artículo anterior.

Artículo 21. Situaciones de emergencia

Si bajo una situación de emergencia se incumplieran alguno de los preceptos contenidos en la presente Ordenanza, se deberá comunicar inmediatamente dicha situación al Ayuntamiento y al servicio encargado de la explotación de la Estación Depuradora de Aguas Residuales.

Una vez producida la situación de emergencia, el titular del vertido utilizará todos los medios a su alcance para reducir al máximo los efectos de la descarga accidental.

En un plazo máximo de 48 horas, el titular del vertido deberá remitir al Ayuntamiento un informe detallado del accidente, en el que junto a los datos de identificación deberán figurar los siguientes:

- Causas del accidente.
- Hora en que se produjo y duración del mismo.
- Volumen y características de los contaminantes vertidos.
- Estimación de los efectos producidos.
- Medidas correctoras adoptadas.
- Hora y forma en que se comunicó el suceso.



Con independencia de otras responsabilidades en que pudieran haber incurrido y sanciones que, en su caso, procedan, los costes de las operaciones a que den lugar los vertidos accidentales serán abonados por el usuario causante.

Los servicios técnicos municipales comprobarán la ejecución de las medidas correctoras y la suficiencia de las mismas para reducir al máximo los efectos de la descarga accidental.

CAPÍTULO VI – TRATAMIENTOS DE DEPURACIÓN Y MEDIDAS DE CONTROL

Artículo 22. Tratamiento de depuración de aguas residuales

1.- Será necesario el tratamiento de depuración previo al vertido en todos aquellos casos en los que las aguas residuales generadas no cumplan los límites y características establecidas en esta Ordenanza.

2.- La no necesidad de medios de tratamiento o depuración por parte de una actividad generadora de aguas residuales industriales y que vierta aguas diferentes de las generadas en los aseos, deberá ser convenientemente justificada en la documentación que se indica en el artículo 8 de esta Ordenanza y avalada por las certificaciones y análisis a que se refieren los artículos 9 y 10.

Artículo 23. Plan de Autocontrol

1.- Las actividades generadoras de aguas residuales industriales deberán someter sus vertidos a un Plan de Autocontrol cuando éstos no posean naturaleza exclusivamente fecal.

Su objetivo será verificar, con la periodicidad necesaria, que las aguas residuales vertidas cumplen las prescripciones establecidas en esta Ordenanza.

La persona titular del vertido es responsable del cumplimiento del Plan de Autocontrol establecido.

La no necesidad de Plan de Autocontrol por parte de una actividad generadora de aguas residuales industriales deberá ser convenientemente justificada en la documentación que se indica en el artículo 8 y avalada por la certificación a que se refiere el artículo 9 de la presente Ordenanza.

2.- El Plan de Autocontrol consistirá en la toma de un número de muestras al año de las aguas residuales vertidas, y el análisis de verificación de su carga contaminante, al objeto de comprobar que no se superan los límites establecidos en esta Ordenanza. La periodicidad, medidas y parámetros a evaluar serán establecidos por los servicios técnicos municipales.

El Plan de Autocontrol deberá determinar las concentraciones de los parámetros definidos en el correspondiente instrumento de intervención ambiental.

El Ayuntamiento, mediante resolución motivada, podrá alterar el contenido, número, frecuencia o momento de la toma de muestras de un Plan de Autocontrol, cuando las circunstancias particulares así lo aconsejen.

3.- La toma de muestras y los análisis correspondientes al contenido mínimo del Plan de Autocontrol serán realizados por un Laboratorio Homologado.

4.- Los resultados del Plan de Autocontrol deberán presentarse por registro de entrada del Ayuntamiento o entidad colaboradora en que delegue, con el objeto de comprobar que las medidas impuestas para adecuar los vertidos a las especificaciones de la presente ordenanza son adecuadas y se han establecido correctamente.

El Ayuntamiento, en uso de sus facultades de inspección, o la Entidad o Empresa en quien delegue, podrá requerir a las personas titulares de los vertidos copia de los resultados obtenidos en el Plan de Autocontrol, pertenecientes a los últimos 5 años, incluso tras un cambio de denominación de la actividad que los originó.

5.- El incumplimiento de la obligatoriedad de realización de dichos análisis en la periodicidad establecida, supondrá para el titular del vertido y sin perjuicio de la incoación del correspondiente expediente sancionador, la obligación de duplicar la toma de muestras y análisis durante el plazo de un año.

6.- Sin perjuicio de lo establecido en los apartados anteriores, deberán realizarse muestreos y analíticas siempre que tengan lugar:



- Cambios de régimen de vertidos, previstos o accidentales.
- En períodos de mantenimiento o reparación de las instalaciones de tratamiento.
- Situaciones de emergencia reiteradas.

Artículo 24. Libro de Control

1.- Las personas titulares de actividades que generen vertidos residuales industriales deberán disponer de un Libro de Control.

2.- El Libro de Control estará constituido por los resultados obtenidos de los análisis efectuados en cumplimiento del Plan de Autocontrol correspondiente.

Asimismo, se anotarán en el mismo todos los datos resultantes de una situación de emergencia según se recoge en el artículo 21 y en general, todas las incidencias que puedan tener lugar.

Las actividades que eliminen sus vertidos a través de un gestor autorizado, anotarán en el libro los datos correspondientes a cada recogida, así como cualquier incidencia referente a las mismas.

3.- El Libro de Control, así como los informes completos de los análisis, deberán ser conservados por el titular de la actividad durante un periodo mínimo de 5 años, incluso tras un cambio de denominación de la actividad que los originó. Durante este plazo, dicha documentación deberá estar a disposición del Ayuntamiento y de las Administraciones y Entidades con competencia en materia de vertidos.

Artículo 25. Plan Municipal de Control de Vertidos

1.- El Ayuntamiento ejercerá el control sobre las aguas residuales vertidas a la red de alcantarillado municipal mediante el Plan municipal de Control de Vertidos con el fin de:

- Conocer la calidad de las aguas residuales circulantes por la red de alcantarillado municipal y preservar las instalaciones municipales de depuración.
- Determinar los orígenes de vertidos contaminantes.
- Adoptar de medidas correctoras contra el vertido de aguas residuales contaminantes.
- Sancionar a los titulares de los vertidos que incumplan las prescripciones establecidas en esta Ordenanza.

2.- El Plan municipal de Control de Vertidos constará de:

- Toma de muestras programadas en puntos de la red municipal de alcantarillado.
- Toma de muestras no programadas de los vertidos realizados por las actividades.
- Inspecciones a las actividades generadoras de los vertidos.

3.- El Ayuntamiento, de forma directa o a través entidad o empresa en la que delegue la ejecución del Plan municipal de Control de Vertidos, podrá efectuar cuantas inspecciones estime oportunas al objeto de verificar las condiciones y características de los vertidos a la red de alcantarillado.

CAPÍTULO VII – INSPECCIÓN DE VERTIDOS

Artículo 26. Inspecciones de control

1.- El Ayuntamiento, de forma directa o a través de Entidad en la que delegue la ejecución del Plan de Control de Vertidos, podrá efectuar cuantas inspecciones estime oportunas al objeto de verificar las condiciones y características de los vertidos a la red de alcantarillado.

2.- Cuando el Plan de Control de Vertidos no sea llevado a cabo por personal municipal, el Ayuntamiento acreditará a las personas encargadas de su ejecución como actuantes en su nombre. El personal deberá ir siempre debidamente identificado y mostrar la acreditación a requerimiento de los interesados.

Artículo 27 Garantías procedimentales en los actos de inspección

Las actuaciones de inspección, toma de muestras individuales y sus análisis posteriores deberán respetar las garantías procedimentales que asisten a los responsables de los vertidos y que se establecen en el artículo 31 de esta Ordenanza.



Artículo 28 Obligaciones de los titulares de los vertidos y obstrucción a la labor inspectora

1.- Los titulares de los vertidos deberán facilitar el acceso a la extracción de muestras cuando no sea posible realizarlas en las arquetas exteriores de registro, así como la comprobación de caudales y demás actuaciones inspectoras, sin perjuicio de la exigencia de salvaguarda de los derechos que les amparan.

En particular, las personas titulares de los vertidos están obligadas a:

- a) Facilitar a la inspección, sin necesidad de comunicación previa, el acceso a aquellas partes de la instalación que consideren necesaria para el cumplimiento de su misión.
- b) Facilitar el montaje del equipo e instrumental que se precise para realizar las mediciones, determinaciones y ensayos necesarios.
- c) Facilitar la toma de muestras cuando no sea posible realizarlas en las arquetas exteriores de registro.
- d) Facilitar a la inspección cuantos datos precise para el ejercicio y cumplimiento de sus funciones.

2.- La obstrucción a la acción inspectora o la falsedad en los datos exigidos, independientemente del ejercicio de las acciones legales que correspondan, podrá suponer la prohibición de la realización de vertidos y la clausura de la conexión a la red de alcantarillado, y si esto no es posible de forma aislada, la suspensión de la actividad.

Artículo 29 Acta de inspección

1.- Al finalizar la inspección y/o la toma de muestras reguladas en el Capítulo siguiente, se levantará un acta por triplicado, que deberá ser firmada por la inspección y por la persona representante de la empresa, indicando:

- a) Identificación de personas presentes en el proceso.
- b) Tareas realizadas en la inspección.
- c) Fecha y hora.
- d) Condiciones de trabajo en la actividad.
- e) Observaciones e incidencias de la inspección, manifestadas por parte del Ayuntamiento o empresa en quien delegue.
- f) Observaciones e incidencias de la inspección, manifestadas por parte de la persona representante de la actividad. En caso de querer hacer uso de este derecho, deberá firmar necesariamente el acta.

2.- Se invitará a la persona titular de la instalación o persona delegada a que presencie la inspección y firme en su momento el acta, quedándose una copia de la misma. En caso de negativa, se hará constar en el acta.

3.- La firma del acta no implica la aceptación de los términos que en ella se contemplan, pero será necesaria para hacer constar observaciones o alegaciones en la misma. La negativa a firmarla, a recibirla, o a estar presente durante la inspección, se hará constar en esta, a los efectos de incurrir en posible responsabilidad civil, administrativa o penal.

Artículo 30 Medidas ante el incumplimiento de las condiciones de vertido

1.- Comprobada la existencia de una actividad que realice vertidos incumpliendo las condiciones establecidas para ello en el correspondiente instrumento de intervención ambiental, y sin perjuicio de la incoación del procedimiento sancionador y la determinación del daño causado a la calidad de las aguas, el Ayuntamiento podrá:

- a) Requerir a la persona titular del vertido para que ajuste el vertido a las condiciones bajo el que fue permitido, determinando el plazo para ello.
- b) Acordar, previa audiencia de la persona titular, la extinción de la eficacia del instrumento de intervención ambiental que habilite el ejercicio de la actividad, de acuerdo con lo establecido en la Legislación aplicable en materia de calidad ambiental y en la normativa sectorial aplicable.



c) En los supuestos de incumplimiento grave de las condiciones de vertido establecidas en el instrumento de intervención ambiental que hayan causado o puedan causar un daño grave a la calidad de las aguas, y en tanto se sustancia el expediente sancionador correspondiente, el Ayuntamiento podrá acordar, como medida provisional, la desconexión provisional de la actividad a la red de alcantarillado municipal, debiendo encargar la persona titular del vertido su gestión a una empresa autorizada durante este periodo de tiempo.

2.- En el caso de que el Ayuntamiento constate la existencia de un vertido ilegal o que incumple las condiciones de vertido impuestas en una actividad sometida al régimen de autorización ambiental integrada, dará traslado a la Consellería competente en materia de medio ambiente.

CAPÍTULO VIII – MUESTREO Y ANÁLISIS

Artículo 31. Procedimiento de toma de muestras

1.- Lugar de la toma de muestras:

Previa acreditación del personal encargado de la inspección, se facilitará su acceso a las instalaciones con el fin de podrá llevar a cabo la toma de muestras. Los muestreos se realizarán sobre uno o varios puntos de vertido con independencia del número total de puntos de vertido que existan en el establecimiento, según se considere necesario para cada caso. Cada muestra se tomará en un punto que sea representativo de la calidad final de ese vertido.

En caso de negativa de acceso por parte de la persona titular del vertido, el personal encargado de la inspección podrá llevar a cabo la toma de muestras sin presencia del interesado acompañado de al menos un agente de la autoridad, dejando debidamente constancia de todo ello en el acta de toma de muestras. Todo ello, sin perjuicio de ser un hecho constitutivo de infracción.

A los efectos de garantizar la no manipulación de la calidad o cantidad del vertido generado por el establecimiento objeto de inspección, el muestreo se realizará, con carácter general, dentro de los 15 minutos siguientes a la entrada en el establecimiento del personal inspector. Pasado ese tiempo, la inspección podrá determinar la continuación o no de la actuación, y en aquellos casos en los que el retraso sea imputable a la empresa, tendrá carácter de obstrucción a la inspección. En cualquier caso, todas estas circunstancias deberán indicarse en la correspondiente acta de inspección.

Si en el momento de la inspección no se produce ningún vertido por tratarse de un flujo intermitente, no se tomará muestra alguna y se reflejará en el acta. A continuación, se procederá, en su caso, con el resto de actuaciones incluidas en la inspección.

2.- Criterios procedimentales:

Para las tomas de muestras y análisis de vertidos, en cuyos resultados deba fundamentarse alguna actuación administrativa, se adoptarán los siguientes criterios procedimentales:

a) Sólo se tomarán muestras en los casos en los que no exista duda acerca de la titularidad, o cotitularidad en su caso, del vertido.

b) El personal encargado de realizar la toma de muestras se identificará ante la persona titular del vertido, o de la persona que actúe en su representación, sin que para tener tal consideración se exija más requisito que poseer relación laboral con la actividad causante del vertido.

c) La toma de muestras se realizará en presencia de dicha persona, a la que en adelante se citará como el "representante". En caso de negativa a estar presente durante todas o algunas de las operaciones, se hará constar en el acta, debiendo ser firmada por dicho "representante".

3.- Forma de la muestra y fracciones:

Las determinaciones analíticas se realizarán sobre muestras simples (puntuales). La muestra se dividirá en tres fracciones homogéneas cuyos envases se precintarán y marcarán, de modo que sea posible su identificación inequívoca y la detección de manipulaciones indebidas. El Ayuntamiento o la entidad en que delegue, conservará dos de ellas, una como



fracción principal y otra como fracción dirimente. La tercera fracción se entregará a la persona representante de la actividad para que pueda realizar su propio análisis contradictorio.

En caso de no aceptar la muestra, la totalidad de las mismas quedarán en poder de la Administración, haciendo constar este hecho en la correspondiente diligencia. Asimismo, se indicará en la mencionada diligencia el tipo de envases empleados.

Para la obtención de la muestra se tomará en un recipiente una cantidad de efluente suficiente para permitir la toma de una muestra inicial, una muestra gemela y una muestra dirimente. El muestreo se realiza empleando un recipiente de material adecuado a las determinaciones analíticas que se pretendan realizar. Los recipientes se enjuagarán, previamente, con el efluente objeto del muestreo.

4.- Acta de las actuaciones:

Se levantará acta de las actuaciones, donde se hará constar:

- La identificación de las personas presentes en el proceso y, en particular, la comparecencia o no del causante del vertido.
- La identificación del establecimiento y el punto de muestreo elegido.
- Los parámetros concretos que se analizarán.
- La negativa por parte de la persona titular del vertido a recibir su fracción, si así ocurriera.
- Las observaciones e incidencias del proceso de toma, manifestadas por parte de la inspección.
- Las observaciones e incidencias del proceso de toma, manifestadas por parte de la persona representante. En caso de querer hacer uso de este derecho, deberá firmar necesariamente el acta.

5.- Firma del acta y copias:

Se invitará a la persona representante a firmar el acta. La firma del acta no implica la aceptación de los términos que en ella se contemplan, pero será necesaria para poder hacer constar observaciones o alegaciones en la misma. La negativa a firmar se hará constar en caso de producirse.

Se entregará una copia del acta a la persona representante. La negativa a recibirla se hará constar en caso de producirse.

Junto con la copia del acta, se entregará un modelo de hoja de seguimiento de la fracción contradictoria, para el caso de que la persona titular del vertido desee realizar su análisis contradictorio.

Este documento actuará como cadena de custodia de la muestra entregada a la persona representante de la empresa inspeccionada, que contendrá la siguiente información, que deberá ser cumplimentada por el laboratorio elegido por ésta:

- La fecha y hora de entrega.
- El estado de los precintos.
- El código de identificación de la fracción.
- El código que el Laboratorio le asigne internamente.
- Si el estado general se considera correcto, o existe alguna circunstancia que invalide los resultados que se puedan obtenerse.
- Cualesquiera otras observaciones que resulten oportunas.

6.- Transporte al Laboratorio y análisis:

La fracción principal será llevada al Laboratorio Homologado indicado en el acta, dentro de las 24 h. siguientes a su toma, y en su transporte se ha de proteger de la luz y el calor.

El Laboratorio rellenará y sellará la hoja de seguimiento de la fracción principal, haciendo constar:

- La fecha y hora de entrega.
- El estado de los precintos.
- El código de identificación de la fracción.
- El código que el Laboratorio le asigne internamente.
- Si el estado general se considera correcto, o existe alguna circunstancia que invalide los resultados que se puedan obtenerse.



- Cualesquiera otras observaciones que resulten oportunas.

Una copia de la hoja de seguimiento cumplimentada será devuelta al Ayuntamiento para su inclusión en el expediente administrativo.

7.- Informe de los resultados del Laboratorio:

Una vez analizada la muestra principal, el Laboratorio emitirá un informe donde constará:

a) Una copia de la hoja de seguimiento cumplimentada en el momento de la entrega de la fracción.

b) El código que identifica de forma inequívoca la fracción de la muestra.

c) El código que el Laboratorio le asigne internamente.

d) La fecha y hora de su apertura de los precintos e inicio del análisis.

e) La fecha de finalización del análisis.

f) Los resultados obtenidos.

g) Cualesquiera otras observaciones que resulten oportunas.

Los resultados deberán obrar en poder del Ayuntamiento en un plazo máximo de 21 días naturales, a contar desde el día de la toma de muestras.

Con el ejemplar del acta y el informe de los resultados del Laboratorio, el Ayuntamiento abrirá si procede el oportuno expediente administrativo.

8.- Análisis contradictorio de la persona titular del vertido:

La persona titular del vertido podrá analizar su fracción, al objeto de obtener resultados contradictorios a los de la fracción principal. La validez de los resultados del análisis contradictorio quedará condicionada a que:

a) La muestra debe ser conservada en refrigeración entre 2 y 5.º C y almacenada en oscuridad hasta la recepción en el laboratorio; así mismo, se advertirá al interesado que las muestras residuales son de difícil conservación y fácilmente alterables por la evolución de los procesos biológicos y químicos que experimentan, por ello es preciso que el análisis sobre la muestra contradictoria, muestra gemela, se realice en un plazo improrrogable de 24 horas contadas desde el momento de la toma de muestras.

b) La persona representante de la empresa deberá entregar un "acta de análisis contradictorio" por cada una de las muestras contradictorias depositadas en el laboratorio donde se realicen los análisis de dichas muestras.

c) Los análisis deberán ser efectuados un Laboratorio Homologado que someterá la fracción al mismo tipo de análisis que se indica en el acta de toma de muestras.

d) El Laboratorio Homologado deberá cumplimentar la hoja de seguimiento de la fracción contradictoria y hacer constar en ella:

- La fecha y hora de recepción, que no podrá ser superior a 24 h. desde la toma de muestras.

- El estado del precinto del envase, que no podrá haber sido manipulado.

- El código de identificación de la fracción, que deberá ser perfectamente legible y deberá coincidir con el asignado a la fracción contradictoria.

- Si el estado general se considera correcto o existe alguna circunstancia que invalide los resultados que se puedan obtenerse.

- En el supuesto de que un laboratorio reciba muestras para la práctica de análisis que no hayan llegado debidamente conservadas, precintadas, identificadas y/o refrigeradas, en el informe de resultados, si se decide practicar el análisis, se debe hacer constar las deficiencias observadas. En este supuesto, el laboratorio, puede rechazar la muestra si las deficiencias impiden la realización de los análisis correctamente, circunstancia que debe ser notificada al organismo que hubiese tomado las muestras.

- Cualesquiera otras observaciones que resulten oportunas.

e) El acta de análisis contradictorio deberá ser cumplimentada exclusivamente por un representante del laboratorio encargado de la realización de dicho análisis, siendo entregada al solicitante debidamente cumplimentada, firmada y sellada y quedándose el laboratorio con copia de la misma. En el acta se deberá cumplimentar los apartados correspondientes a los datos de identificación y condiciones en que se recibe la muestra, así como indicar, en el apartado de observaciones, cualquier otro dato del que se quiera dejar constancia.



f) El informe de resultados del análisis y la hoja de seguimiento cumplimentada deberán ser presentados en el Ayuntamiento en un plazo máximo de 21 días a contar desde la fecha de la toma de muestras. La no presentación dentro de este plazo de tiempo, supondrá la renuncia a emplear la fracción contradictoria como prueba dentro del proceso administrativo y, en consecuencia, la posibilidad de realizar el análisis de la fracción dirimente.

g) Dada la brevedad de los plazos que imponen la caducidad de las muestras, no será admisible la entrega del informe de resultados del análisis contradictorio y su hoja de seguimiento en lugares diferentes al registro de entrada del propio Ayuntamiento, aun cuando tales lugares puedan ser válidos para la presentación de documentación, según la vigente Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

h) El incumplimiento total o parcial, o el cumplimiento irregular de cualquiera de estos requisitos, anulará el valor de los resultados contradictorios que puedan obtenerse.

9.- Analítica dirimente:

Será necesaria la realización de la analítica dirimente en aquellos casos en los que el resultado de la contramuestra sea más favorable que el de la muestra principal y el Ayuntamiento no acepte el resultado de la fracción contradictoria.

Si, por el contrario, el resultado de la muestra principal es más favorable que el de la contramuestra, se tomará como válido el primero, no siendo necesaria la realización del análisis de la tercera fracción.

El Ayuntamiento, la entidad o empresa en que delegue, conservará la fracción dirimente en condiciones adecuadas de iluminación y refrigeración, durante un plazo máximo de 31 días desde la toma de muestras. Dicha muestra deberá conservarse según lo fijado en el Standard Methods for the examination of water and wastewater o cualquier otro procedimiento de conservación debidamente aprobado.

Cuando la persona titular del vertido no presente los resultados del análisis contradictorio dentro del plazo de 21 días a partir de la toma de muestras, o bien sus resultados no sean válidos por no cumplirse los requisitos indicados en el apartado anterior de este mismo artículo, no será precisa la realización de la analítica dirimente, aplicándose en este caso las conclusiones que se deriven de la analítica de la fracción principal.

El análisis de la fracción dirimente será realizado por un Laboratorio Homologado diferente al que realizó la analítica de la fracción principal, con el mismo procedimiento y condiciones que se exigen para la fracción principal, salvo su fecha de inicio, que no podrá tener lugar después de transcurridos 31 días naturales desde la toma de muestras.

Transcurridos 31 días naturales sin que la analítica dirimente haya sido iniciada, siendo esta necesaria, se considerará como resultado válido el de la contramuestra.

Se considerarán como normales diferencias de hasta un 10% entre los resultados obtenidos en las analíticas de las fracciones principal, contradictoria y dirimente. Dentro de ese margen, las diferencias se interpretarán siempre a favor del titular del vertido.

11. Coste de la toma de muestras y analíticas:

Los gastos derivados de la toma de muestras y análisis de la muestra inicial y en su caso dirimente, son a cargo de la administración, salvo que el resultado obtenido contenga sustancias prohibidas o con concentraciones superiores a las permitidas por esta Ordenanza, en cuyo caso se imputará a la persona titular del vertido.

Los costes correspondientes al análisis contradictorio correrán por cuenta de la persona titular del vertido.

Artículo 32. Análisis

Los análisis los tendrá que realizar un laboratorio homologado, entendiéndose por tal un laboratorio que disponga de la correspondiente declaración de entidad colaboradora del Ministerio de Medio Ambiente al amparo de lo que se dispone en la Orden MAM/985/2006, de 23 de marzo, por la cual se desarrolla el régimen jurídico de las entidades colaboradoras de la administración hidráulica en materia de control y vigilancia de calidad de las aguas y de gestión de los vertidos al dominio público hidráulico, publicada en el BOE núm. 81 de 5 de abril de 2006 o cualquier norma que la sustituya.



Artículo 33. Metodología de los análisis

Los análisis para la determinación de las características de los vertidos se realizarán conforme a los "STANDARD METHODS FOR THE EXAMINATION OF WATER AND WASTEWATER" publicados conjuntamente por la APHA. (American Public Health Association), AWWA. (American Water Works Association) y la WEF (Water Environment Federation), o en su defecto por cualquier otro procedimiento cuyos resultados sean compatibles con los métodos citados.

La toxicidad se determinará sobre la muestra bruta de aguas residual, en ausencia de neutralización previa, mediante el bioensayo de inhibición de la luminiscencia *Vibrio fischeri* (antes *Photobacterium phosphoreum*), o el bioensayo de inhibición de la movilidad en *Daphnia magna*.

CAPÍTULO IX – INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 34. Medidas de reacción ante el incumplimiento

Los vertidos que no cumplan las condiciones establecidas en el instrumento de intervención o incurran en algunas de las prohibiciones establecidas en la presente Ordenanza o en las normas de general aplicación, podrán ser objeto de una o varias de las siguientes medidas:

- a) Requerir a la persona titular del vertido para que adopte las medidas necesarias para adecuar las condiciones del vertido mediante un pretratamiento del mismo, modificación de los procesos que lo originen, o bien para regularizar el vertido ilegal.
- b) La imposición de sanciones.
- c) La imposición de multas coercitivas, que podrán ser reiteradas una vez transcurridos lapsos de tiempo suficientes a fin de garantizar el cumplimiento de lo ordenado.
- d) Ordenar a la persona infractora el cese inmediato del vertido cuando sus características difieran de las establecidas en la autorización o sobrepasen los límites indicados en esta Ordenanza.
- e) La prohibición del vertido cuando, existiendo el incumplimiento, no pueda ser éste corregido. En este caso, la prohibición conllevará la clausura temporal o definitiva del vertido, el precintado de la conexión a las redes de saneamiento, y en su caso, del suministro de agua.
- f) La revocación, cuando proceda, de la autorización del vertido concedida.
- g) Cuando así lo requieran las circunstancias o características del vertido industrial, conducta reiteradamente infractora de la persona titular o la negativa a instalar aparatos de pre depuración, el Ayuntamiento, previa audiencia de la misma e informe de los servicios competente, podrá proceder a la supresión del servicio de agua potable, siendo por cuenta de la persona titular los gastos que ocasionare.
- h) Dar cuenta al Ministerio Fiscal de los hechos que puedan ser constitutivos de delito.

Artículo 35. Infracciones y sanciones

Los incumplimientos de las disposiciones establecidas en esta Ordenanza se tipificarán, graduarán y sancionarán de conformidad con lo dispuesto en la Ley 6/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Prevención, Calidad y Control Ambiental de Actividades en la Comunitat Valenciana, y en el Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, de la Generalitat Valenciana, aprobado por Decreto Legislativo 1/2021, de 18 de junio, o cualesquiera otras que las modifique o sustituya.

Artículo 36. Procedimiento sancionador

La imposición de sanciones y la exigencia de responsabilidades que se deriven de la aplicación de la presente Ordenanza se llevará a efecto mediante la instrucción del oportuno expediente sancionador, con arreglo a lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, o cualesquiera otras que las modifique o sustituya.



Artículo 37. Reparación del daño

1.- Sin perjuicio de la sanción que en cada caso proceda, se deberán reparar los daños causados. La reparación tendrá como objeto la restauración de los bienes alterados a la situación anterior a la infracción.

2.- El Ayuntamiento requerirá a la persona infractora la reparación de los daños causados, indicándole un tiempo máximo de ejecución y las especificaciones técnicas mínimas que deberá cumplir. Si no procediese a reparar el daño causado en el plazo señalado, o no respetase las especificaciones técnicas mínimas, el Ayuntamiento podrá optar, según el alcance de los daños y la urgencia de su reparación, entre la imposición de multas coercitivas o la realización de la reparación a costa de la persona infractora.

3.- Cuando los bienes alterados no puedan ser repuestos a su estado anterior, la persona infractora deberá indemnizar los daños y perjuicios ocasionados. La valoración de los mismos se hará por el Ayuntamiento, basándose en los criterios que mejor permitan su cuantificación, dependiendo del tipo de daño causado.

Artículo 38. Potestad sancionadora

La potestad sancionadora corresponderá a los órganos municipales en los casos y términos en que les atribuya la competencia en las leyes urbanísticas o de intervención ambiental que resulten de aplicación.

En defecto de previsión expresa, corresponderá al/la Alcalde/sa del Ayuntamiento u órgano en quien delegue.

Artículo 39. Denuncias a otros Organismos

Con independencia de las sanciones expuestas, el Ayuntamiento podrá cursar la correspondiente denuncia a los Organismos competentes a los efectos oportunos.

RÉGIMEN TRANSITORIO

Disposición Transitoria Primera.- Obligación de conexión y adaptación de los permisos de vertidos

En el plazo máximo de doce meses desde la fecha de entrada en vigor de la presente Ordenanza, todas las instalaciones, edificios, industrias o explotaciones existentes con anterioridad deberán estar conectados a la red general de alcantarillado en las condiciones que se fijan en la misma y con autorización de vertido en los casos que resulte exigible conforme al art. 7 de la Ordenanza.

En caso de disponer de autorización de vertido, se deberá proceder a su actualización en el plazo máximo de seis meses para adaptarla a las prescripciones de la presente Ordenanza, aportando la documentación exigida en la misma, y ejecutando las obras adicionales o de modificación que, en su caso, exija dicha actualización, en el plazo de seis meses siguientes a su autorización.

Disposición Transitoria Segunda- Licencias y autorizaciones en trámite a la entrada en vigor de esta Ordenanza

La presente Ordenanza será aplicable a todos los expedientes de autorización de actividad y de vertido que se encuentre en trámite en el momento de su entrada en vigor.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Disposición Derogatoria.

Queda derogada la Ordenanza Municipal de Vertidos del Ayuntamiento de Canals de fecha 4 de enero de 1997 (BOP nº 309, de 30-XII-97) y su modificación de fecha 12 de noviembre de 2009 (BOP nº 73, de 3-XII-09).



DISPOSICIÓN FINAL

Entrada en vigor

De conformidad con lo dispuesto en el art. 70, 2 de la Ley 7/1985, de 7 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, esta Ordenanza entrará en vigor a los quince días de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia.

En lo no previsto en esta Ordenanza se aplicará lo dispuesto en la Ley 6/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de prevención, calidad y control ambiental de actividades en la Comunidad Valenciana, y en el Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, de la Generalitat Valenciana, aprobado por Decreto-Legislativo 1/2021, de 18 de junio, o normas que las sustituyan.



ANEXO I MODELO DE ARQUETA DE REGISTRO NO DOMICILIARIA



